

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 31 de Mayo de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Excelentísimo Sr. Ministro de relaciones interiores y exteriores con fecha 29 de Diciembre se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República sabed: que el Congreso General ha decretado lo que sigue:

Art. 1º Todo mexicano está obligado á concurrir á la defensa de la patria, cuando sea llamado por la ley.

2º Las individuos de que habla el artículo anterior, forman la milicia nacional local.

3º La milicia nacional local estará sujeta respectivamente á los Gobernadores de los Estados y al Presidente de la República.

4º La milicia local estará obligada á sostener la independencia nacional y la constitucion de la República, y escoltar los reos y los caudales públicos de la federacion donde no haya tropa permanente ó activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiere guarnicion. Con respecto á los Estados, al distrito, y los territorios desempeñará la milicia cívica las obligaciones que le prescriban sus respectivas legislaturas.

5º La milicia nacional local se compondrá de infantería, artillería y caballería.

6º Cada legislatura arreglará la fuerza que deba haber en el Estado de cada una de las tres armas. Para los territorios y distritos la designará el Congreso General.

7º La fuerza de cada compañía de infantería, artillería, y caballería, tanto en la tropa como en oficiales, será igual á la que se detalla á los cuerpos de milicia permanente, y lo mismo en la clase y número de las planas mayores.

8º La infantería se arreglará por batallones, y la caballería por escuadrones y regimientos, conforme los reglamentos de la milicia permanente.

9º La fracción que resulte en la infantería no pasando el número de compañías de cuatro, permanecerán en clase de sueltas, en la caballería no llegando á tres escuadrones, no formarán regimiento; permaneciendo cada uno suelto, y lo mismo si fuere sola una compañía.

10º En los escuadrones sueltos, la plana mayor se compondrá de un comandante de escuadrón, un segundo ayudante teniente, que ejercerá las funciones detalladas á los primeros ayudantes, y un brigada sargento primero que ejercerá las de porta-estandarte.

11º La infantería y caballería usarán las insignias militares en todo conforme á la milicia permanente con el lema de tal batallón ó regimiento de milicia local de tal Estado, distrito ó territorio de la federación.

12º En cada Estado se nombrará un inspector general, y en los territorios y distrito, podrá igualmente haberlo si se juzga conveniente.

13º Las atribuciones de inspector general de milicia local, serán respecto de esta las mismas que tiene el del ejército permanente.

14º La provisión de las plazas de inspector jefes y oficiales en cada Estado, será hecha conforme arregle su legislatura, y el gobernador les expedirá su correspondiente despacho: en los territorios y distrito, se arreglará por el Congreso General, expediendo los despachos el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Guerra.

15º Para ser Inspector jefe ó oficial, es necesario ser mexicano en el ejercicio de los derechos de ciudadano;

para los dos primeros destinos, se requiere además ser vecino del Estado, Distrito ó Territorio á que pertenezca la milicia. Los oficiales serán del punto á que pertenezcan sus compañías y todos deberán tener alguna propiedad, ejercicio ó arte para vivir con decencia, á juicio de las legislaturas. El Inspector deberá ser mayor de veinte y cinco años.

16. Quedan exceptuados del servicio de la milicia local, los empleados de la Federación y los comisionados de ésta interin duren sus comisiones, los retirados que voluntariamente no quieran alistarse y los eclesiásticos seculares y regulares. Los Inspectores, jefes y oficiales que sean nativos de alguna nación que esté en guerra con la mejicana, no podrán servir en esta milicia mientras no se haga la paz. Las legislaturas podrán ampliar estas excepciones.

17. La edad en que deben comenzar á servir los mejicanos y en la que puedan retirarse, la fijarán las respectivas legislaturas.

18. La instrucción será en todo conforme á la táctica que observe la milicia permanente.

19. El armamento será igual en su calibre á los de la milicia permanente.

20. El armamento, municiones, caballos y monturas, será de cuenta de los Estados el proveerlo.

21. El Gobierno General repartirá á los Estados, Distrito y Territorios por esta sola vez, treinta mil fusiles en buen estado, tomando por base para hacer el reparto el cupo señalado en esta ley, rebajándose del respectivo las armas que se han dado á algunos Estados, por las cuales no se les exigirá su valor.

22. La población para designar el cupo señalado en esta ley, se regulará por las estadísticas que los Estados hayan remitido ó remitieren al Congreso General antes del repartimiento de que habla el artículo anterior.

23. Respecto de los Estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al Congreso su correspondien-

te estadística, será regulada la población por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de Diputados del Congreso General.

24. Es obligación de los Gobernadores de los Estados conservar siempre completas las armas que reciban del Gobierno General.

25. Los Estados ocurrirán por la pólvora que necesite su milicia á la Federación quien la facilitará al costo que tenga en almacenes: las demás municiones se darán también al costo en el caso que se pidan.

26. Las divisas que usarán todas las clases, serán iguales á las del ejército permanente, usando el Inspector las señaladas á los generales de brigada.

27. En las fiestas nacionales ó en cualquiera otro acto que se reúnan en formación con la milicia permanente y activa, ocupará lugar después de la segunda, prefiriendo á ambas cuando la milicia local forme cuerpo, y las otras no, y cuando ella lleve bandera ó estandarte, y las otras no lo tengan.

28. Siempre que en acto del servicio concurre fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó jefe más graduado, y en igualdad al de la milicia permanente, á menos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso si está desempeñando en ellas las funciones del último empleo que obtuvo en éste y fuere anterior su despacho, tomará el mando conceptuándose vivo en aquella acción.

29. Los honores y consideraciones en los actos del servicio serán recíprocos entre la milicia permanente, activa y local conforme á lo prevenido en la ordenanza general del ejército.

30. Cada Estado arreglará el Código Penal á que debe estar sujeta la milicia local en el servicio de su Estado.

31. Las legislaturas procederán á reglamentar la milicia local en sus respectivos territorios con arreglo á las bases establecidas por esta ley, señalando igualmente el uniforme que debe usar, el cual tendrá las

menores diferencias notables que sea posible respecto del que usa la permanente y activa.

32. Los Estados tendrán organizada su milicia local á los seis meses de publicada esta ley, siendo el minimum de su fuerza el uno por ciento de su población.

33. La milicia local que esté dependiente del Gobierno Federal, desde el día que se ponga á su disposición hasta el en que llegue á su pueblo de regreso, gozará por el Erario nacional el haber señalado á sus clases en la milicia permanente según sus armas.

34. El demérito que tenga el armamento, monturas y caballos en el tiempo que sirva á la Federación, será satisfecho por ésta al respectivo Estado.

35. Gozarán todos los individuos de tropa interindependan del Supremo Gobierno, dos pesos mensuales de gratificación la infantería y artillería, y dos pesos cuatro reales los de caballería para vestuario é indemnización de las demás gratificaciones que gozan los demás individuos de la milicia permanente.

36. Los individuos que se inutilizaren ó las familias de los que fallecieron en acción de guerra ó de sus resultas, tendrán opción á todas las gracias concedidas á los de la milicia permanente.

37. La milicia local desde el día en que se ponga á disposición del Gobierno Federal hasta el en que se le mande retirar, estará sujeta en todo á las leyes del ejército.

38. En los puertos ó puntos fronterizos cuando por circunstancias extraordinarias saliere la milicia permanente y activa, y la local cubriere los puntos que guardaban aquellas, previo consentimiento de la autoridad civil, dependerá la milicia local empleada del Comandante Militar del punto, sujeta á las penas de ordenanza, pagándose por la Federación.

39. Los gobernadores de los Estados, y el Gobierno General por lo respectivo al Distrito y Territorios darán anualmente al Congreso General noticia de la fuerza, armamento y progresos de la milicia cívica.

40. Quedan derogadas la ley de 8 de Abril de 1823 que organizó la milicia local de infantería y caballería, y la de 5 de Mayo de dicho año que lo verificó con la de artillería — *José María de Yrigoyen*, Presidente de la Cámara de Diputados. — *Pedro Paredes*, Presidente del Senado. — *Antonio María Esnaurrizar*, Diputado secretario. — *Antonio Fernandez Monjardin*, Senador secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 29 de Diciembre de 1827. — *Guadalupe Victoria*. — A. D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, á 29 de Diciembre de 1827. — *Juan José Espinosa de los Monteros*.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León. — Circular. — El Ecsmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores con fecha 26 de Noviembre anterior inmediato me dice lo que sigue:

«Ecsmo. Sr. El Senado de la República y Ciudad Ansiática de Hamburgo ha nombrado al Sr. Germán Nolte, Cónsul general cerca del Supremo Gobierno con residencia en esta Capital, y habiendo tenido á bien el E. S. Presidente mandar cumplimentar la patente que al efecto ha presentado el mismo Sr. Nolte, lo comunico á V. E. para que haciendo publicar su reconocimiento se le guarden las preeminencias y distinciones que á tal carácter corresponden en cualquier caso que pueda ocurrir en ese Gobierno.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y que haciéndolo publicar en el Distrito de su cargo se le guarden al Sr. German Nolte las preeminencias y distinciones que le tocan en los casos que ocurran.

Dios y Libertad. Monterrey, 18 de Diciembre de 1827.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—El ciudadano Manuel Gómez Gobernador del Estado Libre de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NUM. 181. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Ordenanzas generales de policía.

1º Para que el delincuente no pueda eludir la disposición de la ley por la fuga, se procurará de que la cárcel sea muy segura al mismo tiempo que amplea desahogada y conforme á su construcción custodia y régimen al decreto número 153.

2º Para la seguridad de los individuos y sus propiedades orden y tranquilidad pública, dispondrá el Ayuntamiento que por turno los vecinos honrados acompañen y auxilien en las rondas al Alcalde ó Regidor que deba hacerla también por turno, la que por ningún motivo podrá omitirse, bajo el arreglo que la misma corporación determine.

3º El individuo que se le pida auxilio por la justicia y no lo diere, será reprendido ó corregido por la inobediencia.

4º Las resistencias y graves desobediencias á la autoridad, serán juzgadas con arreglo á las leyes: las menores serán corregidas conforme al artículo 25 ó 26 del decreto número 82 sancionado como ley bajo el número 179.

5º Los que cargen belduques, tranchetes, navajas ú otras armas prohibidas por las leyes, serán castigados con las penas que en las mismas leyes se señalan.

6º Todo individuo deberá recojerse á su casa dada

que sea la queda, en la inteligencia de que si lo encontrare alguna ronda ó patrulla, y esta lo juzgue sospechoso será detenido en la cárcel; y si diere conocimiento ó un motivo legal no se le impedirá de su negocio.

7º Se previene á todos los dueños de comercio que dada que sea la queda, cierren sus tiendas para que de este modo se conserve el orden público.

8º Todo individuo que pasando la oración de la noche tire cohetes ó dispare algún fusil, será reconvenido por el juez, y resultando no haber habido causa que á ello obligase, será corregido conforme al artículo 25 ó 26 del decreto número 82. Los fuegos artificiales de que se usa en las funciones y festividades no se comprenden en esta prohibición.

9º Los que con gritos ó ruidos descompasados ó en otra manera sin necesidad bastante, turbaren el sosiego acostumbrado de la noche, serán corregidos según las circunstancias y tamaño de la falta conforme al artículo 25 ó 26 del decreto número 82.

10º El individuo que quisiere dar alguna música por las calles ó hacer algún baile, deberá pedir licencia al Alcalde. Esta no se concederá si se pone por objeto algún santo ó cruz.

11. En el término de ocho días contados desde la publicación de estas ordenanzas, se presentarán ante los Alcaldes ó Jueces á prevención del distrito los forasteros, y harán saber el oficio ó industria de que subsisten; y si cumplido el dicho término hubiese algunos que no se hayan presentado, y se califican que son vagos, viciosos, mal entretenidos, ó sin oficio ó modo de vivir conocido, se procederá contra ellos conforme á los artículos 88, 89, 90 y 91 del citado decreto núm. 82.

12. El ciudadano que en su casa, hacienda ó rancho permitiese á sabiendas ó consintiere hombres desconocidos vagos, ociosos y mal entretenidos, ó muchachos desamparados y no diere aviso inmediatamente á la autoridad, ó el que con papel de servicio ó en cualquiera otro modo procure escapar á alguno del juicio de vago